228/2024

Esquel, 02 de diciembre de 2024.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------**1.-** La Jueza de Familia resolvió mantener la restricción de la capacidad de L. C. R. M., en los términos del art. 32 CCCN. Limitó su capacidad civil en relación a los actos de la vida civil que detalló en los puntos A) 1) a 6) de la Sentencia Nº 75/2024 del 10 de octubre de 2024. Se designaron a sus padres como curadores, Sra. M. M. M. y Sr. F. R.----------

------La decisión no fue apelada y corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- Surge de las actuaciones, que mediante Sentencia Nº 34/2020 la jueza de origen restringió la capacidad de la nombrada, venida en consulta y confirmada por este Tribunal mediante Sentencia Nº 151/2020.----------

------Atento el tiempo transcurrido desde tal decisión fue dispuesta la revisión de los alcances de aquella sentencia, con el objeto de comprobar mediante una reevaluación interdisciplinaria si las restricciones allí impuestas se ajustan a la situación real y actual de la causante de autos, y su incidencia jurídica.----------

------A tal fin se conformó una nueva Junta Médica interdisciplinaria integrada por el Dr. M. T., la Lic. en Trabajo Social M. D. C., y la psicóloga Lic. M. J. A. Determinaron en Informe del 21/03/2024 que L. C. mantiene su diagnóstico de retraso mental profundo y otros trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje. Presenta disminución de sus facultades. Aconsejaron que continúe con un régimen de acompañamiento, asistencia y supervisión de terceros para la realización de los actos cotidianos de forma permanente y en la administración del dinero y de bienes; son sus padres quienes realizan dicho acompañamiento y supervisión permanente. Informaron que al momento de la evaluación no requiere de internación.----------

------Obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, que da cuenta de la situación familiar y habitacional de la joven, sus conclusiones fueron coincidentes con lo dictaminado en Junta Médica en cuanto a la necesidad de

asistencia y supervisión permanente por terceros para sus actividades cotidianas, las que realiza con el acompañamiento de sus progenitores. Destacaron como muy válido el sistema de apoyo conformado por sus padres y hermanos, y sugirieron que se mantenga el sistema organizado hasta el momento para el desarrollo y acompañamiento de L. C. (ver Informe ID 1417726).----------

------La Jueza de Familia tomó contacto personal con la joven, acompañada por su curadora Sra. M. M. M. y su letrada patrocinante Dra. M. C. M., con la intervención del Dr. P. M. por la Asesoría de Familia. Se llevó a cabo la audiencia del 28/08/2024 en el domicilio del nombrado, en cumplimiento de la inmediación exigida por la norma del art. 35 del CCyCN.----------

------Surge que se corrió vista a la Asesoría de Familia e Incapaces. Mediante ID 1642884 dictaminó la Dra. C. V. que conforme surge los informes de intervención interdisciplinaria obrantes en la causa, dan cuenta de la necesidad de mantener la restricción de la capacidad jurídica de L. C. R. M. así también la designación de sus padres como sistema de apoyo. Solicitó se confirme la sentencia en consulta.----------

------3.- La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.---------

------Conforme las pautas enunciadas y constancias de autos, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que resuelve mantener restringida de la capacidad de L. C. R. M., en relación a los actos enunciados en los puntos a los actos de la vida civil enunciados en los puntos A 1) a 6) de la Sentencia Nº 74/2024, en los términos del art. 32 CCCN, y en el punto B) designó a sus progenitores en el carácter de curadores, con los alcances y obligaciones allí impuestas. Todo ello revisable con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCCN, o con anterioridad a instancias de los intervinientes, de considerarlo pertinente.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E:**----------

------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Nº 75/2024 del 10 de octubre de 2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando la restricción de la capacidad de L. C. R. M. en los términos del art. 32 del CCCN, DNI. Nº X., nacida el 05/05/1990 en Esquel, Provincia de Chubut respecto de los actos consignados en el punto A 1) a 6) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------

------**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años de oficio, pudiendo realizarse antes a instancia de parte o de la Asesoría de Familia (art. 40 CCCN.).----------

------**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 265 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.--